

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. - OPAIN S.A. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTO, SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AÉREO - SINTRAAEREO. Radicación No. 25754-31-03-002-**2021-00065**-01-02

Bogotá D. C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el **auto** y la **sentencia** proferidos el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante los cuales rechazó de plano el incidente formulado por el demandante y desestimó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo aprobado en Sala de Decisión, se procede a proferir de manera inicial el siguiente auto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La empresa OPAIN S.A. instauró demanda especial con el fin que se declare la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato SINTRAAEREO, *“por carecer de fundamento legal su integración y registro”*, y se condene en costas procesales (PDF 06).
2. Como fundamento de las pretensiones señala la entidad accionante que con anterioridad a la creación del sindicato demandado, ya existían dos organizaciones sindicales, las cuales se mantienen vigentes, esto son: ANBASEC, que es un sindicato de primer grado y de gremio, cuya constitución fue notificada el 29 de abril de 2015, y que agrupa a los bomberos aeronáuticos (con 42 afiliados); y SINTRAOPAIN, que es de primer grado y de empresa, cuya creación se notificó el 20 de septiembre de

2019, al que se encuentran afiliados 56 trabajadores, "de los cuales 14 están multiafiliados a ANBASEC" (con 78 afiliados); no obstante, el 16 de junio de 2020 le fue notificada la constitución de la organización sindical SINTRAAEREO, "como una organización sindical de primer grado y de industria o por rama de actividad económica; sin embargo, "A pesar de haber sido constituido como un sindicato de industria, de acuerdo con la información suministrada por SINTRAAEREO a su fundación concurrieron un total de 26 trabajadores, todos vinculados laboralmente a OPAIN, multiafiliados a las organizaciones preexistentes SINTRAOPAIN y ANBASEC"; y que a la fecha de la presentación de la demanda se han afiliado 13 trabajadores y se retiró 1, por lo que "cuenta con un total de 39, de los cuales 36 están multiafiliados a SINTRAOPAIN, uno a ANBASEC y dos están afiliados a los tres sindicatos". De otro lado, refiere que con la organización sindical ANBASEC se han suscrito dos convenciones colectivas de trabajo, la última de ellas en el mes de febrero de 2020 con vigencia entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022; y con el sindicato SINTRAOPAIN se suscribió una convención colectiva de trabajo en el mes de diciembre de 2019 con vigencia de tres años, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022; por tanto, los afiliados a SINTRAAEREO, "por ser a su vez multiafiliados a las organizaciones SINTRAOPAIN y ANBASEC, son beneficiarios o bien de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada con SINTRAOPAIN o bien de la suscrita con ANBASEC", y aun así, presentó pliego de peticiones a mi representada, "lo que pone de manifiesto no solo la mala fe con la que actúan los afiliados a SINTRAAEREO al desconocer la vigencia de los acuerdos colectivos ya celebrados, sino que el propósito exclusivo de la constitución del sindicato, consistió simplemente en la creación artificial de fueros tanto sindicales como del denominado fuero circunstancial", máxime cuando dicho pliego de peticiones es "en esencia el mismo que ya fue presentado y discutido con SINTRAOPAIN"; además, considera que "Conforme lo establece el artículo 356 del CST, el sindicato de industria o por rama de actividad económica, es el que se conforma por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica", y según se advierte, "tanto en el acta de constitución como en sus estatutos", el sindicato demandado "pretendió constituirse como un sindicato de industria", por lo que "legalmente no puede entenderse que haya nacido a la vida jurídica o que pueda subsistir, habida cuenta que como se señaló en el hecho tercero, a su fundación concurrieron con exclusividad trabajadores de OPAIN, luego el requisito de estar formado por individuos que presten sus servicios en varias empresas, no se cumple, y ello compromete directamente su existencia al tratarse de un requisito ad substantiam actus", más aún, cuando su constitución "tuvo por finalidad exclusiva la creación artificial de fueros sindicales y no la defensa de los intereses comunes de los afiliados, o la promoción de mejores condiciones de trabajo".

3. La demanda fue presentada el 6 de julio de 2020 ante los juzgados laborales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 30 Laboral del Circuito de esa ciudad (PDF 01), despacho judicial que dispuso su admisión con auto del 21 de agosto de 2020 (PDF 07).
4. La organización sindical se notificó mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2020 (pág. 9 PDF 12), dando contestación el 1º de septiembre de 2020 (PDF 03); en su escrito se opone a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos acepta los relacionados con la existencia de los sindicatos SINTRAOPAIN y ANBASEC, la notificación de su inscripción y su conformación, e igualmente, aceptó que presentó pliego de peticiones el 15 de junio de 2020; respecto a los demás hechos manifestó que la demandante *"desconoce que un sindicato de industria puede nacer con afiliados de una misma empresa para luego crecer afiliando trabajadores de otras empresas de la misma actividad económica. El hecho que SINTRAAEREO hubiese sido fundado solo con trabajadores de OPAIN S.A. no se contraponen con su naturaleza de industria"*; además, agrega que *"SINTRAAEREO ha venido realizando todas las actuaciones de defensa y promoción de derechos de los trabajadores afiliados, en el marco de un proyecto de unificar a todos los trabajadores de la industria aérea ante la inexistencia de una organización sindical de la industria aérea en el país"*, y que si bien es cierto que cuenta con algunos afiliados que hacen parte de otros sindicatos, *"no constituye vulneración a norma alguna, pues ello hace parte de la libertad sindical como principio del derecho fundamental de asociación sindical establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución Política, y desarrollado por los artículos 353 y 358 del CST"*. Además, refiere que según los estatutos del sindicato, el domicilio se estableció en *"Soacha – Cundinamarca, pese que la empresa empleadora se encuentre en Bogotá"*, y que ha efectuado como actuaciones tales como notificar *"a OPAIN las diferentes afiliaciones y desafiliaciones que se han presentado"*, ha publicado comunicados, presentó pliego de peticiones para negociación, solicitó convocatoria ante el Tribunal de Arbitramento del Ministerio de Trabajo, ha presentado derechos de petición a OPAIN sobre condiciones laborales de los trabajadores, y ha realizado reuniones con las directivas de la demandante sobre condiciones laborales de los trabajadores. Finalmente, propuso en su defensa las excepciones denominadas falta de competencia ausencia de causa u objeto e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (PDF 08).
5. El Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020 tuvo por contestada la demanda, y señaló el 6 de octubre de ese año para audiencia de que trata el artículo 380 del CST (PDF

- 09). En dicha audiencia se declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el sindicato demandado, y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, Cundinamarca (PDF 13).
6. No reposa constancia de reparto ni fecha de radicación del proceso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca; no obstante, según informe secretarial del PDF 16, se observa que ingresó al despacho el 3 de mayo de 2021, y se avocó su conocimiento el 19 siguiente, e igualmente, se señaló el 10 de junio de 2021 para audiencia pública especial del artículo 380 del CST (PDF 17).
7. El apoderado de la entidad demandante con escrito del 4 de junio de 2021 informó al juzgado que ante la demora del envío del expediente (del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá a los Juzgados Civiles de Circuito de Soacha), procedió el 5 de abril de 2021 a presentar nueva demanda ante los juzgados de Soacha, correspondiéndole su reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, radicado con el número 2021-029, el que a la fecha tiene programada audiencia para el 23 de junio de 2021, por lo que en ese sentido, solicita no se tenga en cuenta este proceso y se disponga su archivo (PDF 18).
8. En audiencia del 10 de junio de 2021 la Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha, dispuso ingresar el expediente al despacho para resolver la solicitud de la parte actora (PDF 19). Finalizada la audiencia, el apoderado de la demandante allega escrito en el que solicita la acumulación de los dos procesos especiales, existentes en ambos Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (PDF 21).
9. Con auto del 15 de junio de 2021 el juzgado dispuso oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, para que remitiera el expediente digital contentivo del proceso 2021-029, con el fin de establecer "la antigüedad" (PDF 25); cumplido lo anterior, mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, el juzgado señaló el 25 de octubre de 2021 para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 380 del CST (PDF 31).
10. Minutos previos a la citada audiencia, el apoderado del demandante allega escrito denominado "INCIDENTE DE NUEVOS HECHOS Y PRUEBAS", mediante el cual narra que el número de los afiliados del sindicato en la actualidad es inferior al número exigido por la ley, según la información dada por Avianca (PDF 33).

11. Una vez fue instalada la audiencia, la juez ordenó la acumulación del proceso 2021-029 del Juzgado Primero Civil del Circuito, a este proceso 2021-065, dispuso comunicar a ese despacho judicial, y como quiera que dentro del expediente ya reposaba el proceso 2021-029, continuó con la diligencia. Seguidamente, y luego de dar traslado al sindicato demandado, rechazó el incidente presentado por el apoderado de la entidad demandante, por considerar que no se daban los presupuestos del artículo 37 del CPTSS, como quiera que los incidentes son taxativos, y solo proceden en los casos enunciados en la ley, como lo señalan los artículos 127, 128 y 130 del CGP.

12. A su turno, el abogado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó que, *“teniendo en cuenta que si bien el artículo 37 del CPTSS no indica expresamente o no indica taxativamente que se trata de un incidente de nuevos hechos o nuevas pruebas, lo cierto si es, que de la lectura de dicho artículo se desprende que si se presentan hechos ocurridos con posterioridad a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, resulta procedente la presentación de estos nuevos hechos, de igual forma establece dicho artículo que quien propone el incidente deberá aportar las pruebas del mismo, luego si dentro del incidente que yo estoy proponiendo existen nuevos hechos, que naturalmente son sobrevinientes a los hechos presentados en el escrito introductorio, y para ello presentó nuevas pruebas, como lo presentado o lo establece el artículo 37, pues a todas luces estamos en presencia de un incidente contemplado en el artículo 37 del CPTSS, que conlleva nuevos hechos y nuevas pruebas, por eso le anunciamos como, reitero, un incidente de nuevos hechos y nuevas pruebas, en ese orden de ideas, pues las situaciones fácticas que se presentaron y que son sobrevinientes naturalmente interesan al presente proceso, y por qué interesan al presente proceso, porque resulta ser una actuación desacertada y contraria a la economía procesal la postulación del apoderado la parte pasiva, al indicar que al presentarse hechos sobrevinientes se debería interponer nueva demanda que busque la disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica del sindicato, porque es que, si lo analizamos bien, se trataría de las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, luego el incidente como tal presenta nuevos hechos y nuevas pruebas, y así lo permite el artículo 37, motivo por el cual solicito de manera respetuosa, solicito al despacho revoque su decisión para efectos de dar trámite al incidente y resolverlo naturalmente como la sentencia, y en caso de que pues mantenga su decisión, dé trámite al recurso o conceda mejor el recurso de apelación, el cual resulta procedente por virtud de lo contemplado en el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS, que establece que procede el recurso de apelación frente a los casos en los que se niega el trámite de incidente o que lo decida”*.

13. La juez mantuvo su decisión por las razones antes expuestas, y concedió el recurso de apelación.

14. Luego, la juez de conocimiento continuó con la diligencia, y en sentencia proferida ese mismo día (25 de octubre de 2021), declaró probada la excepción de mérito ausencia de causa u objeto, propuesta por el sindicato demandado, y en ese orden, absolvió a la organización sindical de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la entidad demandante, tasando las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 SMLMV (PDF 37).

15. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó “...Sea lo primero indicar que el despacho de conocimiento realiza un pronunciamiento que resulta finalmente contradictorio, básicamente porque en la parte motiva de su sentencia trae a colación el contenido del artículo 356 del CST, hace una exposición completa de este, y después presenta una sentencia en la que se analiza un caso diametralmente opuesto al que se presentó ante este estrado judicial, eso en primera medida; por qué ocurre esto, porque el despacho señala en la parte motiva de su sentencia, que el artículo 356 del CST en el literal b), establece que los sindicatos pueden ser de industria o de rama de actividad económica si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, acto seguido el despacho se remonta al contenido del acta de fundación de la organización sindical en la que, expresamente se indica, que los asistentes a dicha audiencia son de la misma empresa, luego desde ese preciso momento queda claro que quienes conforman la organización sindical no cumplen con los requisitos del artículo 356 para conformar un sindicato de industria, y lo que realmente debió haber ocurrido conforme la interpretación de la jurisprudencia que leyó el despacho, era que atendiendo además al principio de la primacía de la realidad, dicha organización debió haber sido conformada como una organización de empresa o de base, lo que no ocurrió en el presente caso, básicamente porque existía una limitación legal, y era que en la compañía ya existía un sindicato de base que era SINTRAPOIN, luego, de ninguna manera frente a ese primer punto, podría llegarse a interpretar que en la organización sindical se encontraba legitimada para conformar dicha organización sindical como un sindicato de industria, porque reitero, va en contra de la ley; en segunda medida, el despacho manifiesta que de los casos contemplados en el artículo 401 del CST, en la demanda no se hace referencia a ninguno, sin embargo, basta con leer de una manera ordenada y concreta no solamente el escrito introductorio, sino también el Código Sustantivo del Trabajo, porque es que el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 380, que además hace parte del capítulo 4, del título 2º, cuando habla del régimen interno y cuando, ah bueno, y si nos vamos un poco más atrás, si nos vamos al capítulo 5º, que habla de las prohibiciones y sanciones, dicho capítulo 5º del libro 2º del CST, en el artículo 380 habla de las sanciones a la organización sindical, y dentro de las sanciones habla expresamente el trámite que estamos adelantando el día de hoy, habla de la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, si continuamos leyendo el Código Sustantivo del Trabajo de una forma juiciosa, de una

forma concienzuda, evidenciamos que en el siguiente capítulo, el capítulo 7 se encuentra el capítulo denominado disolución y liquidación, luego, si yo hablo de disolución y liquidación, y lo estoy atacando por medio del artículo 380, que me habla de la liquidación y disolución, naturalmente estoy hablando de las causales del artículo 401 del CST, adicional a eso, las causales del artículo 401 CST, en efecto son taxativas, pero es evidente que para el caso particular sí se configuran las causales ahí contempladas, porque es que, como lo señalé, en los alegatos de conclusión, en la sentencia del doctor Fernando Castillo SL919 del 2021, el despacho hace un análisis de la procedencia de la disolución en aquellos casos donde se materializa un abuso del derecho, y de hecho en dicha sentencia la Corte señala “debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos y facultades establecidos en el ordenamiento, hagan un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la Ley, con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues es la conducta de la extralimitación la que define el abuso del derecho, mientras el daño es meramente accidental, y de hecho eso lo trae de la sentencia SU-639 de 2017, y en similar sentido lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación, reiterando la sentencia SL1983 de 2020; señala además que la teoría del abuso del derecho, que conduciría a sostener que el ordenamiento jurídico otorga derechos o prerrogativas a las personas ya sean naturales o jurídicas, sin que estas se encuentren **legítimas** (o legitimadas) de ninguna manera a hacer un ejercicio extralimitado, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Carta Política de 1991, según el cual son deberes respetar los derechos ajenos, y no abusar de los propios, y mantiene una relación directa con el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83, y 55 del CST, por lo que corresponde al juez del trabajo revisar en cada caso particular si los titulares de los derechos están efectuando un ejercicio indebido para lograr beneficios ajenos a los fines mismos que estos pretenden, pues se reitera, solo las particularidades sustanciales permitirán determinar si hay o no, abuso del derecho en un caso particular, y esto lo hace trayendo como referencia la sentencia con radicación 46175 de primero de marzo 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entonces, el literal c) del artículo 401 del CST, le permite al juzgador, al despacho, al titular de este despacho, analizar si existe una conducta que contraría los postulados básicos del Estado Social de Derecho, que analice si en efecto existe un carrusel sindical, que verifique si en efecto existió un abuso del derecho, por eso la causal del literal c) del artículo 401, establece que por sentencia judicial, eso que quiere decir que el juez puede estudiar que esa causal, que es taxativa, le permite al juez estudiar cada caso, cada particularidad, por lo que resulta totalmente desacertado entrar a determinar que el hecho de que no se haya indicado expresamente que el artículo 401 establecía las causales de disolución y liquidación, no conlleva necesariamente que la pretensión deba ser desestimada; de igual forma, llama poderosamente la atención como tercer punto, que el despacho establezca que se presentó un incidente en el que se pretendía incurrir en error al despacho, al llamar la atención de, o al citar la sentencia C797 del 2000 que sacó del ordenamiento jurídico el artículo 360 del

CST, y en ese sentido, pues vale la pena aclararle al despacho, pues para que lo tenga también claro el Tribunal Superior, que el incidente que se formuló y que se justificó señalando que era el incidente consagrado en el artículo 37 del CPTSS, dicho incidente pretendía otorgarle al despacho mayores elementos de juicio, como consecuencia o con ocasión de hechos sobrevinientes a la radicación de la demanda, con las correspondientes pruebas que respaldaban o acreditaban los hechos sobrevinientes, en ningún momento nosotros señalamos que el incidente estaba o pretendía generar, o ratificar la existencia de mala fe por parte de la organización sindical cuando se conformó un sindicato en la misma empresa, mi representada siempre ha sido garante y respetuosa de los derechos de los trabajadores y ha permitido la conformación de cuánta organización sindical se haya pretendido crear, sin embargo, lo que se planteó con el incidente de nuevos hechos, de ninguna manera fue entrar a debatir que es que SINTRAAEREO nació de manera paralela, o nació con posterioridad a SINTRAOPAIN, y encontramos una flagrante interpretación de los hechos, de las pretensiones, de las pruebas, y además de la ley por parte del despacho, lo cierto es, o que el hecho de reproche que llevó o que dio la formulación del presente proceso, fue que la organización sindical SINTRAAEREO, tal y como lo confesó el representante legal de dicha organización, fue conformada por trabajadores de SINTRAOPAIN, sindicato de base, y que dicha conformación, fue realizada en una reunión de SINTRAOPAIN como lo confesó el representante legal de la organización sindical, cuando en su declaración manifestó que estaban reunidos y que lo que se planteó o se postuló, era la generación o la creación de una estabilidad, o una protección adicional producto de la pandemia, luego, si la reunión fue realizada entre trabajadores de SINTRAOPAIN, y desencadenó en la creación de SINTRAAEREO, eso sí genera un hecho reprochable, conforme con la jurisprudencia que señalé anteriormente, porque es que se está desentendiendo el objetivo final de la organización sindical, y es que si los trabajadores que pertenecían a SINTRAOPAIN realmente tuvieran la intención de presentarle a su empleador una diferencia o una preocupación, lo correcto era que SINTRAOPAIN en representación de esos trabajadores, llegara a defender sus derechos, llegara a representarlos, llegara a buscar alternativas con la empresa, sin embargo, lo que se hizo fue la creación de una organización sindical que como lo señaló en los alegatos de conclusión, generó la creación del fuero de fundadores, del fuero de directivos y con la presentación de pliego de peticiones, del fuero circunstancial, luego, naturalmente lo que buscaba dicha organización sindical al presentar un pliego de peticiones que además era idéntico al pliego presentado por SINTRAOPAIN, era, continuar o reivindicar los derechos de SINTRAOPAIN y generar un fuero sindical, un fuero virtual, que no permitiera la desvinculación de trabajadores, y a pesar de ello en el interrogatorio de parte, el señor representante legal de la organización sindical, reconoció que hasta la conformación de la organización sindical no se había despedido o no se había desvinculado ningún trabajador, y de hecho, él reconoce que en ningún momento existió una desvinculación sino que lo que pretendían ellos en suplir un miedo que se generó, producto de la pandemia, ya que en todas las empresas en donde se podía evidenciar, que hacen presencia en el aeropuerto, se estaban presentando desvinculaciones o se estaban presentando suspensiones, lo que naturalmente

desconoce la naturaleza y el objetivo final de la creación de una organización sindical; posteriormente, el despacho señala, como cuarto punto, que la clasificación que el legislador le dio al artículo 356 no es una limitación para que se asocien los trabajadores, porque lo que importa es el derecho y no la determinación decisiva en el contenido del derecho, de lo que podemos extraer que el despacho está legitimando que los trabajadores que hacen parte de la organización sindical, vayan en contra del ordenamiento jurídico, porque es que el artículo 356 es bastante claro en señalar cuáles son los requisitos o cuáles son los criterios para que un sindicato sea denominado de una u otra forma, luego, naturalmente esta interpretación extensiva, simplemente busca ratificar la sentencia que ya tenía preparada; como quinto punto, el despacho señala con independencia de la forma, prima el núcleo esencial, la libertad sindical no se puede ver afectada dice el despacho, porque la nomenclatura no puede afectar el objetivo del sindicato frente a la libertad de afiliación; sin embargo el despacho desconoce que el derecho de asociación sindical contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, no es un derecho absoluto y que así como es un derecho positivo también puede ser un derecho negativo, es decir, que se tiene que garantizar tanto el derecho de aquellos trabajadores que se quieren afiliar, como el derecho de los trabajadores que no se quieren afiliar, y el hecho o la circunstancia fáctica de que yo estando afiliado a una organización sindical de la cual soy beneficiario de una convención colectiva y con la cual acabo de suscribir dicho acuerdo convencional, y de la cual tengo excelentes relaciones con la compañía, haga una nueva organización sindical para crear fueros sindicales artificiales, no solamente vulnera el derecho o el núcleo esencial del derecho a la asociación sindical, sino que también se configura como un abuso del derecho de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, llama poderosamente la atención que el despacho desconozca el artículo 95, que la dirección del proceso a su juicio sea didáctica porque es que considera que uno no entiende el procedimiento, pero desconozca el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, luego, reitero, va en contravía de cualquier derecho y naturalmente va en contravía de los derechos de mi representada, que se encuentra atada a la legitimación del despacho de este tipo de actuaciones; de igual forma el despacho cita el comité de libertad sindical frente a la conformación de sindicatos y señala que no es un obstáculo para crear sindicatos la estructura que se establezca, y que se debe permitir, elegir sus dirigentes y que deben tener programas sin injerencia del Estado, situación pues que no se ventila en el presente proceso, sin embargo, es un tema que no viene acá, o sea, aquí lo que estamos debatiendo es que el mismo sindicato SINTRAOPAIN creó un nuevo sindicato que se llama SINTRAAEREO, entonces si los representantes de SINTRAAEREO, o si el señor Wilson no estaban de acuerdo con la forma en la que se estaba dirigiendo SINTRAOPAIN, lo correcto o lo que realmente debieron hacer, fue haber citado una asamblea extraordinaria para modificar la junta directiva, y a pesar de ello el señor Wilson manifestó que él hacía parte de la junta directiva de SINTRAOPAIN, luego no se entiende ese ánimo de crear fueros sindicales de manera indiscriminada, precisamente cuando estamos atravesando una pandemia en la cual el 99% de las empresas colombianas tomaron decisiones y tuvieron que finalizar contratos de trabajo y a pesar de ello, mi representada no lo

hizo, también se cita como se tuvo la sentencia SL415 del 2021 del doctor Lenis, sin embargo, dicha sentencia también hace mención a temas que nada tienen que ver con ese proceso, ya que habla de la libertad sindical, y llama poderosamente la atención que el despacho hable de la libertad sindical para protegerla, pero no hable de la libertad sindical para restringir su uso abusivo, eso llama bastante la atención, porque es que sí claro, yo puedo afiliarme a todos los sindicatos que yo quiera, pero tengo que respetar los derechos de los demás, y eso es básico; de igual forma, señala el despacho que no se configura ninguna de las causales del artículo 401 porque el artículo 356 no es sinónimo de restricción, no es una ausencia de fundamento legal, situación que pues realmente no puede estar más alejada de la realidad, ya que en la actuación del despacho está legitimando el desconocimiento del artículo 356 que taxativamente establece cuáles son los criterios para que un sindicato de industria pueda nacer a la vida jurídica; y finalmente, señala el despacho que podía tener la organización sindical solo trabajadores de OPAIN, porque según los estatutos, lo único que necesitaba era tener un número mínimo de afiliados, y que en la medida que no se enfocó la demanda, y que solamente hasta el incidente se vino alegar cuál era la causal del artículo 401, pues naturalmente nos permite entrever que el despacho definitivamente le dio una lectura equivocada, tanto al escrito introductorio como a las pruebas recaudadas en el presente proceso, tanto es así que desestimó el incidente propuesto bajo un argumento pues que resulta además ser contradictorio con la posición del despacho, porque entonces es bastante legalista en señalar que el artículo 127 del CGP, contempla el análisis de los incidentes que están expresamente contemplados, pero desconoce que al momento de formular el incidente del artículo 37 del CPTSS, este sí exista, y que entonces que como no se dijo exactamente en las palabras precisas, aunque se señaló que era el incidente el artículo 37 del CPTSS, entonces, se debía rechazar de plano, de igual forma, establece que este apoderado pretendió desconocer o pretendió inducir en error al despacho con el incidente y con las manifestaciones realizadas en los alegatos de conclusión, sin embargo, si analizamos el trámite procesal, tanto en el incidente, se hizo referencia a la disminución de trabajadores y que naturalmente hace parte de una causal adicional del artículo 401 del CST, como las pruebas documentales permiten entrever que estamos en presencia de un sindicato, que en efecto es de papel, mismo sindicato que en efecto es de papel porque más allá de que se señale que se realizaron actuaciones, más allá que se señale que se afiliaron trabajadores de otras organizaciones, porque llama poderosamente la atención cómo el representante legal dice que estaban haciendo acuerdos con otros sindicatos, para afiliar trabajadores de esos sindicatos a este sindicato, llama poderosamente la atención dicha manifestación, pero que en todo caso, en la medida que la organización sindical, tal como lo manifesté en los alegatos de conclusión, es una organización de industria, y en la medida que el apoderado de la pasiva manifestó que lo que importaba era la conformación porque posteriormente se vincularían trabajadores de otra organización o de otras empresas mejor, que hacen parte de la industria, lo cierto es que tal como lo hemos venido señalando en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 167 del CGP, no existe prueba, y este artículo se aplica por remisión normativa del artículo 145 del CST, no existe prueba de que esas afiliaciones se hayan materializado, no existe prueba de que

la organización sindical se haya reunido con representantes de la empresa, de las actas o de las comunicaciones que se aportan en el escrito de contestación, no se evidencia un carácter conclusivo, simplemente son documentos membretados que por demás tienen la misma estructura de las comunicaciones enviadas por SINTRAOPAIN, y de las afiliaciones que se aportan no se allega, reitero, dentro del documento no se evidencia una firma de recibido, dentro del documento no se evidencia un sello de la organización sindical, dentro del documento no se evidencia la fecha efectiva en la que se entregó, no se allega ni siquiera un soporte de envío por correo electrónico o por correo certificado o que se haya entregado en físico, una minuta en la que se reciba, nada, no se aporta la aceptación de vinculación a la organización sindical, no se aporta ninguna prueba de que la organización sindical haya recibido el pago correspondiente a los descuentos de cuota sindical, no se aporta prueba de que los trabajadores hayan participado en reuniones o asambleas ordinarias o extraordinarias, que hayan sido informados de la entrega de los estatutos, de las condiciones generales, nada, no hay nada, no hay absolutamente nada, lo único que hay es una hoja que dice que una persona se quiere afiliar, no hay prueba de nada más, luego, de ninguna manera podría llegarse a concluir que la actuación de estas personas era, o pretendían ingresar a la organización sindical, y de ninguna manera existe ningún elemento que permita llegar a concluir que la organización sindical estuvo en algún momento conformada por trabajadores de otras empresas, y esto nos lleva a volver al primer punto, que la organización sindical fue conformada solo por trabajadores de OPAIN, y siempre ha estado conformada por trabajadores de OPAIN, y muy a pesar de que se indique que se ha intentado hablar del tema de las desafiliaciones, y que este nunca se corrió traslado de las mismas, y que es que nunca se ha reconocido dentro del expediente, se llama la atención del Tribunal Superior de Cundinamarca, que el señor Wilson como representante legal cuando le dijeron, o cuando le indagaron si quería aclarar algo más, él dijo siento que me están preguntando sobre cosas posteriores para la formación del sindicato, si nos demandan por otras causas debe ser en otro proceso, donde él reconoce, a partir de manifestaciones anteriores, cuando el despacho le preguntó, que cómo se estaban adelantando las actuaciones dentro de la organización sindical, este dijo si en efecto habían sufrido varias desafiliaciones, que se habían perdido bastantes afiliados, luego, por economía procesal, por lealtad procesal, es un tema que está ventilado en el mismo proceso, están las mismas partes, están las mismas pretensiones, son los mismos hechos, simplemente es una causal adicional que debe ser estudiada, o que debía ser estudiada dentro del incidente, es claro que la falta de afiliados a la organización sindical debía estudiarse en este proceso, y además, debía tenerse en cuenta para las resultas del proceso; finalmente, debemos señalar que las manifestaciones del representante legal en su interrogatorio de parte, son conclusivas en indicar, muy a pesar de que muchas de ellas se pretendió dar respuestas evasivas, que el objetivo de la conformación de la organización sindical, lo podemos ver en la respuesta segunda, cuando le pregunté diga cómo es cierto o si o no que en dicha reunión ustedes manifestaron que la creación del fuero propendía por garantizar la estabilidad en el empleo, el representante de la organización sindical señaló, fue por mejorar u obtener una mejor estabilidad, por mejorar las condiciones,

por el COVID porque iban a sacar gente y por eso creamos el sindicato, porque iban a sacar gente, por qué se creó el sindicato, era para negociar, dice el señor, más adelante el señor Wilson manifestó que en efecto en la reunión del Tribunal de Arbitramento se manifestó que la razón para crear el sindicato fue por la protección del empleo a través de la estabilidad laboral por las garantías legales y constitucionales; en ese punto tengo que ser reiterativo con lo que indiqué en mis alegatos de conclusión, cuando un trabajador se encuentra afiliado a una organización sindical, en todo caso ese trabajador puede ser desvinculado de la empresa, la única forma para que ese trabajador no sea desvinculado de la empresa, es que tenga una garantía legal, que se llama fuero sindical, y es algo que el despacho no entra analizar, ni estudiar, esa garantía legal emana del artículo 406 del CST, luego, cuando yo de manera categórica manifiesto en representación de la organización sindical que la razón para crear el sindicato fue la protección del empleo a través de la estabilidad laboral por las garantías legales y constitucionales, estoy confesando, y estoy manifestando, que la creación del sindicato fue para crear el fuero sindical que como ya mencioné, genera el fuero de creadores, el fuero de directivos y consecuentemente por la presentación del pliego de peticiones en idénticas condiciones al empleado por SINTRAOPAIN, el fuero circunstancial, que naturalmente evitaría que se despidiera cualquier trabajador vinculado a la organización sindical sin justa causa, que pues naturalmente si analizamos en línea con las demás respuestas del representante legal de la organización sindical, lo que se pretendía era la estabilidad, por seguridad de los trabajadores, se propendía evitar que por producto de la pandemia se desvincularon trabajadores, luego desafortunadamente y esto lo digo con mucho respeto, el despacho falla en su libre apreciación de la prueba, el despacho hace una indebida valoración de la prueba, que naturalmente desemboca en un indebido convencimiento para tomar la decisión, porque es que si bien el titular del despacho tiene ese libre convencimiento para proferir la sentencia, si el mismo no está anclado, no está soportado, no está cimentado, en causales, en el análisis integral de la prueba partiendo del principio de la integralidad de la misma, pues naturalmente la decisión siempre va a ser contraria a los postulados legales y contrario a las pretensiones de las partes; porque es que se hace un análisis parcial, se hace un análisis incorrecto de las pruebas, de las manifestaciones, que termina concluyendo hasta que no se dijo cuál era la causal para desvincular, para salir avantes las pretensiones, cuando es claro que el Código Sustantivo del Trabajo las plantea y las pone en evidencia; bueno, todo lo anterior nos permite evidenciar que, tal y como lo señalé en mis alegatos, se materializan cualquiera de las dos causales para que las pretensiones de la demanda salgan avantes, la primera, el carrusel sindical precedido de la mala fe y del abuso del derecho por parte de la organización sindical, por todo lo que expuse anteriormente, y naturalmente la causal c) del artículo 401 del CST, que no es otra que la sentencia judicial, que está atada a la causa la anterior, estando pues también presto a que el Tribunal Superior de Cundinamarca resuelva el recurso contra el incidente propuesto, toda vez que ello abriría la posibilidad que también se analizaran las pruebas que se aportaran en dicha oportunidad, frente a la disminución de los afiliados, situación que se ratificaría en su número, ya que su contenido fue confesado por el representante legal de la organización sindical, quien

manifestó que han perdido bastantes afiliados, que se han afiliado, que se han retirado muchos, por estas razones, dice él, luego, solo le restaba al despacho indagar cuántos trabajadores tenían actualmente para evitar el desgaste de la administración de justicia y resolver un incidente adicional, un recurso de apelación adicional, sin embargo, pues respetamos la decisión adoptada por el despacho y cumplimos con agotar todas las instancias judiciales, motivo por el cual, de manera respetuosa solicito al Tribunal Superior de Cundinamarca que revoque la sentencia proferida por el juzgado y en su lugar, se resuelvan de manera favorable todas las pretensiones de la demanda”.

16. El expediente fue enviado a esta Corporación el 27 de octubre de 2021, siendo repartido ese mismo día a las 4:34 PM; ingresó al despacho al día siguiente.

Conforme los anteriores antecedentes, pasa la Sala a resolver inicialmente el recurso interpuesto contra el **AUTO** que rechazó de plano el incidente presentado por la entidad demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se estudiarán únicamente los temas planteados por el recurrente, pues la decisión del Tribunal tiene que estar en consonancia con dicho marco, siendo pertinente señalar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 65 del CPTSS.

El problema jurídico que debe resolverse es determinar si hay lugar a darle trámite al incidente planteado por el actor, denominado “*incidente de nuevos hechos y nuevas pruebas*”.

La juez consideró que dicho incidente debía rechazarse de plano porque el mismo no estaba contemplado expresamente en la ley, conforme lo dispone los artículos 127 y ss del CGP, como quiera que en tratándose de incidentes rige el principio de la taxatividad.

El apoderado de la entidad demandante insiste que debió dársele aplicación al artículo 37 del CPTSS, pues de la lectura del mismo, se desprende que si se presentan hechos “*ocurridos con posterioridad a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio*”, resulta procedente su presentación,

mediante incidente, con el aporte de las pruebas pertinentes, por tanto, como en este caso se aducen hechos y pruebas sobrevivientes "a los hechos presentados en el escrito introductorio", procede su interposición con base en los nuevos hechos y pruebas.

Al respecto, el artículo 37 del CPTSS, dispone "*Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa*".

No obstante, como dicho artículo no indica qué cuestiones deben tramitarse mediante incidente, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se acude a las normas del procedimiento civil, como lo es, en el caso concreto, al artículo 127 del CGP, que indica que **solo** se tramitarán como incidente **los asuntos que la ley expresamente señale**, que su proposición se realizará en audiencia (artículo 129), y según el artículo 130 de la misma norma, los incidentes que no estén expresamente autorizados, serán rechazados de plano.

Conforme lo anterior, puede concluirse de un lado, que la oportunidad para la proposición de un incidente, es en audiencia, como en efecto lo hizo el apoderado del demandante, pues lo presentó en la audiencia pública especial de que trata el artículo 380 del CST; sin embargo, como bien lo dijo la juez de primera instancia, los asuntos que pueden tramitarse mediante incidente, son los expresamente señalados en la ley, y como el propuesto por la parte actora no encaja en los consagrados en la normativa aplicable, el mismo debe ser rechazado de plano como en efecto lo hizo la a quo.

Ahora, debe aclararse al abogado que cuando el artículo 37 del CPTSS menciona: "*hechos ocurridos con posterioridad*", hace alusión a que procederá el incidente después de la audiencia del artículo 77 del CPTSS (esto en los procesos ordinarios laborales de primera instancia), solo en aquellos asuntos que se originen con base en hechos ocurridos con posterioridad a esa diligencia, pero no, como lo entiende el abogado, para que se pretendan incluir hechos y pruebas que reformen la demanda inicial, que en realidad es la finalidad del abogado, como claramente puede extraerse de su escrito, pues para ello, ha debido efectuar la solicitud pertinente dentro de la oportunidad procesal correspondiente, que no es otra, que dentro de los 5 días siguientes al

vencimiento del término del traslado a la parte demandada, como bien lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión de la juez en este aspecto.

Costas en esta actuación a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de OPAIN S.A. contra Sindicato Nacional de Trabajadores de Actividades de Aeropuerto, Servicios de Navegación Aérea y demás Actividades Conexas al Transporte Aéreo - SINTRAAEREO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta actuación a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: Continúese con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Superado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, entra la Sala a decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

En consecuencia, de acuerdo a lo discutido y aprobado en Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido abordar temas distintos de los propuestos.

No obstante lo anterior, aunque el apoderado de la entidad demandante en su recurso incluye el tema relativo a la disminución del número de afiliados como causal adicional para ordenar la disolución y cancelación del registro sindical de SINTRAAEREO, debe decirse que, como se advirtió al estudiar la apelación del auto que rechazó el incidente de "*nuevos hechos y nuevas pruebas*", dichas circunstancias fácticas, así como la pretensión que ahora invoca, de tenerla como una causal adicional, debieron ser expuestas dentro de la oportunidad que tenía para reformar la demanda, pero como ello no se hizo, no hay lugar a analizar dicha causal en esta instancia. No se trata, en efecto, solamente de economía procesal, como pregona el recurrente, sino de la prevalencia de otros valores inherentes al debido proceso, como la congruencia de la sentencia, que obliga a decidir atendiendo los hechos y fundamentos señalados en la demanda y su contestación, sin que sea permitido, como norma general, introducir nuevos hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda inicial o del tramamiento de la litis, pues de ser así los procesos se volverían interminables ya que cada hecho nuevo puede ser planteado en el transcurso del proceso, con los consecuentes traumatismos que una regulación así concebida, traería consigo.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que los problemas jurídicos por resolverse son, *i)* Determinar si hay lugar a ordenar la disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRAAEREO, por no haberse cumplido con lo estatuido en el artículo 356 del CST, pues al tratarse de un sindicato de industria, no pudo crearse exclusivamente con trabajadores de la empresa demandante OPAIN S.A.; y *ii)* Analizar si en este caso se dio un abuso del derecho al crearse el sindicato SINTRAAEREO en contravía de la ley y del núcleo esencial del derecho a la asociación sindical, con la única finalidad de obtener fueros sindicales indiscriminadamente para todos sus afiliados, configurándose la causal establecida en el literal c) del artículo 401 del CST.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que en la empresa demandante existen las siguientes organizaciones sindicales, ANBASEC, de primer grado y de gremio, creada en abril de 2015; y SINTRAOPAIN, de primer grado y de empresa, creada en septiembre de 2019; además, no es objeto de discusión que el 16 de junio de 2020 se notificó a la empresa demandante la constitución de la organización sindical SINTRAAEREO, como un sindicato de industria o por rama de actividad económica, y que ese mismo día dicho sindicato presentó un pliego de peticiones a la empresa; pues estas circunstancias fácticas no solo son aceptadas por las partes intervinientes, sino que también, están debidamente acreditadas con la prueba documental aportada (PDF 05 y 08).

La a quo al proferir su decisión, luego de hacer mención al artículo 356 del CST, referente a las clases de sindicatos, consideró que en este caso, *“se está planteando la disolución pero no por los eventos aquí planteados en los literales a, b, d o e (del artículo 401 del CST), sino que acude al juez al considerar que los miembros fundadores del sindicato no pertenecen a otras empresas del sector sino exclusivamente a OPAIN, presentándose una multifiliación que se reviste de mala fe y erige de esta manera un carrusel sindical”, “pues se fundamenta en que se carece de un fundamento legal en su integración y registro”*; luego, mencionó la sentencia C-797 de 2000 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 360 del CST que prohibía ser miembro a la vez de varios sindicatos, en tanto *“este tipo de restricciones viola el derecho de libertad sindical, por las circunstancias que no existe una razón objetiva y seria y legítima, desde el punto de vista constitucional, que justifique la prohibición de afiliarse a varios sindicatos, sean de base, sean gremiales, sean de industria, o de oficios varios”*; e indicó que de conformidad con lo dicho en la sentencia STP 8497 del 2019 que reiteró lo expuesto en la sentencia C-180 de 2016, *“la clasificación legal de los sindicatos en categorías empresariales e industriales y gremiales que hiciera el legislador, en manera alguna puede constituirse una limitación a los trabajadores que quisieran asociarse, pues lo importante es el contenido del derecho y no la denominación escrita en la norma en cita, “al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria, sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le da en las situaciones descritas en el artículo 356 del CST”*, seguidamente, refirió algunos conceptos del Comité de Libertad Sindical relacionados con los derechos de los trabajadores y empleadores para constituir organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a las mismas, elegir sus dirigentes, elaborar y aprobar sus estatutos, entre otros, *“sin injerencia de las autoridades públicas para defender los intereses de los trabajadores”*; luego, menciona que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL415 de

2021, determinó que “*todos los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como la prerrogativa de afiliarse a estas con la sola condición de observar sus estatutos internos*”, por lo que “*es factible que los trabajadores se afilien a varios sindicatos, y por ende, se puedan presentar legítimamente la multifiliación sindical, ello en la medida que en una misma empresa puedan coexistir varias organizaciones sindicales de base y de industria, y cada una con la capacidad de representar a sus afiliados*”, en los términos de la sentencia SL1983 de 2020. Y que si bien en este caso se demostró que las personas que se afiliaron al sindicato SINTRAAEREO, pertenecían también a los sindicatos SINTRAOPAIN y ANBASEC, ello no constituye “*una violación o una constitución ilegal de la misma, y no habiéndose demostrado (...) que ante la multifiliación de los miembros de Sintraaereo, se dirigía a un Carrusel de fueros o un Carrusel de mala fe (...), para esta juzgadora es claro que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 401 del CST (...); así pues, se concluye que la clasificación que se hace en el artículo 356, no puede entenderse como un sinónimo de restricción al ejercicio del derecho de la libertad sindical; y a partir de lo anterior, el cumplimiento de los requisitos para la subsistencia legal del sindicato, en especial que los afiliados sean trabajadores o servidores exclusivamente de Opain, no se constituye per sé, como una ausencia de fundamento legal para su integración o registro*”.

El artículo 401 del CST dispone que un sindicato, federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve por las siguientes causales:

- “a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- “b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- “c) Por sentencia judicial, y*
- “d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.*

De manera que independientemente del alcance de la doctrina constitucional sobre la libertad sindical y los efectos de la inscripción en el registro sindical, lo cierto es que los sindicatos están sometidos a la posibilidad de ser disueltos, liquidados y cancelada la inscripción en el registro sindical, con la consecuencia de que dejan de ser sujetos de derechos y protagonista en la vida laboral; posibilidad que tiene sólido sustento en la Constitución Política ya que según su artículo 39 “*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial*”.

De igual forma, la disolución y liquidación de sindicatos, con la declaración concomitante de cancelación en el registro sindical, tiene respaldo en la

normativa internacional, como quiera que el artículo 4º del Convenio No. 87 de la OIT, ratificado por la Ley 26 de 1976 también la contempla, aunque proscribió que tales decisiones se puedan adoptar por vía administrativa. De modo que cumplido alguno de los supuestos legales cualquiera de las personas legitimadas por la propia ley para el efecto puede solicitar al juez del trabajo la adopción de las medidas correspondientes, siendo pertinente destacar que los empleadores, sean particulares u oficiales, están facultados para emprender este tipo de acciones judiciales ante la jurisdicción laboral, por tener interés jurídico en el asunto.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos legal y estatutariamente para la creación de un sindicato, es causal de disolución de la misma con la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical y la pérdida de todas las garantías derivadas de su existencia, la cual debe ser declarada mediante sentencia judicial.

Conviene precisar que la empresa demandante en el escrito de demanda indicó que el sindicato demandado no cumplió los requisitos legales para su creación y registro, de un lado, porque se constituyó como un sindicato de industria, cuando los 26 miembros fundadores son trabajadores de la empresa OPAIN, y si bien se afiliaron con posterioridad 13 personas más, ellas también son trabajadores de la misma empresa; de otra parte, porque de tales miembros fundadores, 25 son afiliados al sindicato de empresa SINTRAOPAIN, y 1 al sindicato de gremio ANBASEC, y por ende, todos eran beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con la empresa, las cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022; y, además, porque el pliego de peticiones presentado por el demandado SINTRAAEREO, en su esencia es similar al que en su momento presentó SINTRAOPAIN; todo lo cual, a su juicio, permite concluir que su única finalidad era *“la creación artificial de fueros sindicales y no la defensa de los intereses comunes de los afiliados, o la promoción de mejores condiciones de trabajo”*, con lo que se materializa un abuso del derecho. Igualmente, en el recurso de apelación la empresa insiste que para la creación de SINTRAAEREO no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 356 del CST, pues al constituirse como un sindicato de industria, debió hacerse con miembros de diferentes empresas, y no exclusivamente con trabajadores de OPAIN; que existió un abuso del derecho pues se constituyó en contravía a *“sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico”*, lo que es contrario a la constitución y la ley; que dicho sindicato se creó en una reunión de SINTRAOPAIN, y con sus mismos

integrantes, para “la generación o la creación de una estabilidad, o una protección adicional producto de la pandemia”, lo que no resulta lógico, pues si los afiliados de SINTRAOPAIN tenían alguna solicitud para la empresa empleadora, así debieron plantearlo, y no mediante la creación de un nuevo sindicato, con la consecuente presentación de un pliego de peticiones idéntico al que ya habían presentado en nombre de SINTRAOPAIN, con lo que ratifica que su pretensión no era otra que la de “crear fueros sindicales de manera indiscriminada”.

Cabe precisar que dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado que los miembros fundadores del sindicato SINTRAAEREO son trabajadores vinculados a una sola empresa, pues así se menciona textualmente en el acta de constitución (pág. 5-9 PDF 05), e incluso, así lo confesó el presidente de dicha organización sindical en su interrogatorio de parte, al aceptar que todos eran trabajadores de la empresa demandante OPAIN.

El artículo 356 del CST dispone que el sindicato de industria es aquel formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica, por tanto, no resulta lógico que SINTRAAEREO se hubiese creado como un sindicato de industria con trabajadores exclusivos de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. OPAIN S.A. no obstante, en principio, ello no afectaría o viciaría la fundación del sindicato, pues lo cierto es que todos sus miembros laboran en la rama de actividad de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo, como se estableció en los estatutos de creación, y se desprende de las pruebas aportadas al plenario; además, en tales estatutos se estipuló que “El Sindicato estará conformado por trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios bajo cualquier tipo de vinculación (...); al servicio de empresas dedicadas a actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo como:” “Las actividades relacionadas con el transporte aéreo de pasajeros, animales o carga”, “La operación de instalaciones terminales, como terminales de aeropuerto, etc”, “Los servicios de navegación aérea” y “Los servicios de prevención de incendios y bomberos en los aeropuertos”, y que “El radio de acción será el territorio de la República de Colombia” (pág. 27-48 PDF 06), por lo que puede inferirse que serían también afiliados, los trabajadores de otras empresas a nivel nacional.

Sin embargo, no se acreditó que con posterioridad a la creación del sindicato demandado se hayan afiliado trabajadores de otras empresas vinculadas a la

misma rama de actividad económica, lo que sin duda pone en entredicho que realmente sea un sindicato de industria como se estableció en los estatutos, y aunque en su declaración el presidente de SINTRAAEREO indica que después de la constitución del sindicato se afiliaron 4 o 5 personas de otra empresa, lo cierto es que esa circunstancia no se demostró en el proceso.

Ahora, no puede pasarse por alto que todos los miembros fundadores de SINTRAAEREO estaban afiliados a las organizaciones sindicales existentes en la empresa, vale decir, a SINTRAOPAIN y ANBASEC, pues así se desprende no solo de las documentales aportadas, sino también, ello es aceptado por el presidente del sindicato demandado en su interrogatorio de parte, pues cuando se le indagó si SINTRAAEREO conocía que las personas con las que se conformó pertenecían a los referidos sindicatos, contestó *“si, sí se tenía conocimiento”*; igualmente, documentalmente se demostró que tanto SINTRAOPAIN como ANBASEC, tenían convención colectiva de trabajo suscrita con la empresa demandante, las cuales se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022 (pág. 66-69 y 97-101 PDF 05), por lo que era indudable que los afiliados al sindicato demandado SINTRAAEREO, ya eran beneficiarios de tales instrumentos colectivos.

Además, una vez cotejado el pliego de peticiones presentado por el demandado SINTRAAEREO a la empresa demandante el 15 de junio de 2021 (pág. 51-52 PDF 05), con el presentado por SINTRAOPAIN el 27 de noviembre de 2019, se advierte que en realidad, en esencia, se hacen las mismas peticiones, e incluso, según se desprende de su contenido, el pliego que presentó SINTRAOPAIN en su momento, contiene mayores beneficios para sus trabajadores que el ahora presentado por SINTRAAEREO, como se observa en el siguiente cuadro:

PLIEGO DE PETICIONES	
SINTRAAEREO	SINTRAOPAIN
Estabilidad laboral. La empresa solo podrá terminar unilateralmente el contrato de trabajo por justa causa comprobada y tras haber realizado el debido proceso disciplinario.	Los empleos en OPAIN S.A. tienen la vocación de permanencia que corresponde a la garantía de estabilidad laboral, al amparo de las normas que protegen el derecho al trabajo.
Incremento salarial: Para cada año de vigencia, IPC del año inmediatamente anterior adicionado en el 0.9%, retroactivo al 01 de enero del respectivo año.	Incremento salarial. OPAIN S. A. incrementará la asignación básica de los trabajadores en cuantía del 3% sobre el porcentaje de ajuste del salario mínimo legal que decrete el Gobierno, con vigencia a partir del 01 de enero de cada año.
Prima extralegal: 30 días de salario básico en el año, pagaderos así: 15 días en junio y 15 días en diciembre. Se reconocerá proporcional a quienes no hubieren laborado el semestre completo por cualquier causa. No constituye salario para ningún efecto legal.	Primas adicionales. OPAIN S.A. otorgará a sus trabajadores dos primas adicionales, equivalentes cada una a un salario básico mensual, pagaderas abril y octubre de cada año.

<p>Auxilio y préstamo educativo: Para prescolar, primaria y secundaria auxilio anual de \$160.000. Para estudios universitarios préstamo semestral de \$250.000. Estos valores se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial convenido. El beneficiario tendrá un único beneficio, el auxilio se perderá si no hay aprobación del año lectivo y el préstamo se condona si el estudiante obtiene un promedio de notas de mínimo de 4.0 sobre 5 o de 8.0 sobre 10; en caso contrario se descontará en 5 cuotas mensuales continuas. No constituye salario para ningún efecto legal</p>	<p>Subsidio educativo. Se otorgará Subsidio educativo a quien lo solicite para el empleado o para uno de los miembros del núcleo familiar (Cónyuge o hijos) hasta el 75% con la única condición de mantener un promedio de calificaciones de 3,8 para la escala de 1 a 5 y de 7,5 para la escala de 1 a 10.</p>
<p>Beneficio extralegal de transporte: 50% del auxilio legal de transporte a quienes devenguen entre 2 y 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y residan por fuera de Bogotá. No constituye salario para ningún efecto legal.</p>	<p>Subsidio de transporte. La empresa pagará subsidio de transporte para los miembros de sindicato que vivan en municipios aledaños al aeropuerto.</p>
<p>Permisos sindicales: 50 horas mensuales no acumulables entre los miembros de la junta y comisión de reclamos, no utilizables por más de 4 trabajadores simultáneamente. Permiso sindical a por lo menos 1/3 parte de los afiliados para asistir a máximo 2 asambleas ordinarias en el año, sin superar 1 día. Los permisos deberán ser solicitados con una antelación no inferior a 5 días hábiles y serán remunerados con el salario básico.</p>	<p>Se otorgará 32 horas mensuales de permiso sindical, tiempo el cual será distribuido por el representante legal de la asociación con el fin de adelantar las tareas propias del sindicato. Se otorgará permiso sindical al personal asociado toda vez que se convoque a asamblea general o extraordinaria. Se otorgará permiso sindical al personal integrante de la junta directiva toda vez que sea convocada. Las citaciones a asamblea general o extraordinaria y de junta directiva se efectuarán con al menos 15 días de anticipación y se informará a la Dirección de Talento Humano para su coordinación propendiendo la no afectación del servicio.</p>
<p>Auxilio sindical: \$300.000 mensual a la cuanta del sindicato dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes. Estos valores se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje de incremento salarial convenido</p>	<p>La empresa aportara cada mes, dentro de los primeros cinco (5) días, como aporte al sostenimiento de SINTRAOPAIN, el valor equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p>

Como puede observarse, a excepción del número de días sindicales, todos los demás derechos solicitados por SINTRAOPAIN, son más benéficos que los pedidos ahora por SINTRAAEREO; y es que al revisar la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y SINTRAOPAIN, incluso con la suscrita con ANBASEC, se advierte que se consagran, nuevamente a excepción del número de días sindicales, los mismos derechos ahora pedidos por SINTRAAEREO, por tanto, si todos los trabajadores ya gozaban de esos beneficios por ser afiliados a SINTRAOPAIN y ANBASEC, no se entiende cuál sea la razón, desde el punto de vista de los derechos laborales, por la que decidieron constituir un nuevo sindicato (SINTRAAEREO), para presentar un pliego de peticiones con beneficios ya existentes.

Es cierto que en la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAOPAIN y la empresa demandante, no se plasmó nada relacionado con la estabilidad laboral; sin embargo, de todas formas hizo parte del proceso de negociación colectiva, pues se reitera, tal estabilidad, con vocación de permanencia, fue planteada en el pliego de peticiones, y el instrumento convencional fue finalmente aprobado y suscrito por las partes intervinientes.

Ahora, dice el presidente del sindicato SINTRAAEREO en su interrogatorio de parte, que el sindicato se creó para generar estabilidad laboral, para negociar,

“para mejorar ciertas condiciones que no habían (sic) en otros sindicatos, que no se habían hablado, y también se creó porque había una situación diferente que fue la situación del COVID, y nosotros nos enteramos que era posible que fueran a sacar gente, que fueran a tercerizar, esa fue la razón”, “era poner sobre la mesa un tema que no se había tocado porque eran nuevos temas, con la cuestión de la pandemia no se habían tocado esos temas, habían (sic) ciertos rumores de que iban a tercerizar, entonces era colocar sobre la mesa y colocar sobre conocimiento para que los trabajadores que querían de alguna manera cómo se les iba a respetar de pronto la antigüedad o que ellos se han comportado bien, personas que llevan 10 años, y por ejemplo que no fueran a echarlos simplemente por una decisión unilateral sin ninguna razón”. No obstante, como se observa en el pliego de peticiones presentado por SINTRAAEREO, allí nada se solicitó con relación a la pandemia generada por el COVID-19, tampoco se hizo petición alguna referida a la estabilidad laboral de las personas que tuvieran cierta antigüedad en la empresa, ni se hizo alguna manifestación siquiera para que la empresa no efectuara tercerización laboral; es más, tampoco se pidieron condiciones laborales que no existieran en las otras convenciones colectivas de trabajo, de las cuales, se reitera, ya gozaban de sus beneficios; y si bien es cierto que en tales instrumentos colectivos no se consignó lo concerniente a la estabilidad laboral, debe reiterarse que, como antes se dijo, es un tema que sí fue puesto “sobre la mesa”, en el anterior proceso de negociación.

Por tanto, todas estas circunstancias y probanzas analizadas en su conjunto, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 61 del CPTSS, llevan a la Sala a colegir, razonablemente, que el propósito de la creación de SINTRAAEREO no era otro que el de generar estabilidad laboral, como lo confiesa su presidente en el interrogatorio de parte, la que lógicamente se obtendría con los fueros sindicales que surgieron con ocasión a la creación de la organización sindical, tanto para sus fundadores como para los miembros de la junta directiva, e incluso, el fuero circunstancial para todos los trabajadores, generado con la presentación del pliego de peticiones, lo cual desde luego, es contrario a las normas constitucionales y legales establecidas al respecto, e incluso estatutarias, pues el sindicato desde su creación ha tenido como afiliados, trabajadores exclusivos de OPAIN, y no de varias empresas de la misma rama de actividad económica, a pesar de ser un sindicato de industria, como igualmente lo establece la norma.

En este punto, conviene aclarar que si bien todos los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa gozan de libertad sindical para constituir las

organizaciones sindicales que estimen convenientes, sin la intervención o intromisión del Estado, incluso, en virtud de las decisiones de declaratoria de inexecutable de los artículos 357 y 360 del CST, es posible que los trabajadores se afilien a varios sindicatos y, por ende, se presente legítimamente una multifiliación sindical, ello no quiere decir que tal derecho sea absoluto, omnímodo, totalmente ajeno a toda regulación y hasta cierto punto caprichoso, pues existen limitaciones al mismo dado su carácter relativo, y por esa vía, no pueden trascender lo dispuesto en el ordenamiento legal, en pro de adquirir mayores beneficios, dado que ello configuraría lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado, un abuso del derecho, el cual, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, como lo mencionó el apelante, en tanto se deben *«respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios»*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 631 de 2007 indicó que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues *«es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental»*, criterio este que ha sido reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL1983-2020 y SL 919-2021.

En ese orden de ideas, corresponde al juzgador analizar cada caso particular con el fin de establecer si los titulares de los derechos efectúan un ejercicio indebido para conseguir beneficios desproporcionados, que en últimas resulten ajenos a sus fines; ya que los derechos no pueden desviarse del fin para los cuales fueron reconocidos ni distanciarse de su filosofía (CST SL del 1º de marzo de 2011 rad. 46175), pues si ello ocurre, no puede darse validez alguna a las actuaciones que se encuentren en contravía del orden legal. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL21280 del 15 septiembre de 2009, reiterada en sentencias STL13523-2014, STL16770-2017, STL12411-2018, STL11552-2019 y STL4408-2021, al referirse al abuso de derecho de asociación sindical, expuso:

“Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so

*pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por ello que se ha dicho que **no surgen derechos**, como el fuero sindical, **de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada**, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, **por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho (...)**". -Resalta la Sala-*

En este orden de ideas, esta Sala considera que el sindicato demandado hizo un uso indebido del derecho, configurándose un abuso del mismo, con el fin de obtener estabilidad laboral para todos sus afiliados y durante un buen tiempo, esto en atención al conflicto colectivo que suscitó con el pliego de peticiones, el cual, ya fue debatido entre los mismos trabajadores (mediante el sindicato SINTRAOPAIN) y la empresa demandante, para obtener beneficios de los cuales ya gozan (en aplicación de las convenciones colectivas de trabajo vigentes con SINTRAOPAIN y ANBASEC), lo que en efecto, claramente va en contravía de lo que verdaderamente se busca a través de la creación de organizaciones sindicales, que se concreta en defender los intereses de los asociados, celebrar convenios colectivos y velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador, y aquellas no menos importantes, como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones laborales, propulsar el acercamiento entre el empleador y los trabajadores sobre las bases de justicia social, mutuo respeto y subordinación a la ley, así como a asesorar a sus asociados en defensa de los derechos emanados del contrato y como agentes en representación de sus intereses comunes (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección A, rad. 15627, 07/05/1998, reiterada en sentencia de la Corte Constitucional T-675/09).

Aceptar la tesis del sindicato demandado implicaría básicamente, permitir que los miembros de un sindicato puedan crear cuánta organización sindical consideren, sin atender la clasificación establecida por el legislador, y propiciando duplicidad innecesaria de organizaciones sindicales con la misma finalidad o con diferencias mínimas en cuanto a los objetivos que persiguen, desconociendo la observancia de la finalidad que trae consigo la presentación de pliegos de peticiones en el marco de la negociación colectiva, con la única

finalidad de propiciar fueros sindicales o circunstanciales para generar estabilidad laboral indebida, lo que conllevaría a un sinnúmero de sindicatos creados indebidamente con trabajadores de una misma empresa, con unas finalidades, íntimas y ex profeso, ajenas al derecho de la asociación sindical y el de la negociación colectiva. Es que cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable la pertenencia de un trabajador a un solo sindicato, y privilegió el derecho de libertad sindical, no pretendió legitimar situaciones como la que aquí se vislumbra, ni propiciar la creación de sindicatos por trabajadores que ya pertenecían a varias organizaciones, en un carrusel interminable, actitud que antes que contribuir a la solidez de los sindicatos conduce a su dispersión y debilitamiento.

Por tanto, como quiera que la creación del sindicato SINTRAAEREO se realizó en contravención abierta y patente de las normas que estaba obligado a observar, la misma no puede ser eficaz ya que ningún hecho o acto jurídico nacido en contravía de la ley puede ser generadora de derecho alguno.

En consecuencia, habrá que revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Las costas de ambas instancias se imponen al sindicato demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical promovido por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. - OPAIN S.A. contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de Actividades de Aeropuerto, Servicios de Navegación Aérea y Demás Actividades Conexas al Transporte Aéreo - SINTRAAEREO, en su lugar, se **ORDENA** la cancelación de la inscripción en el registro sindical del sindicato demandado, así como su disolución y liquidación; una vez en firme esta providencia ofíciase al Ministerio

de Protección Social y a la Inspección del Trabajo de Soacha Cundinamarca, para que hagan las anotaciones respectivas frente a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias, a cargo de la parte demandada. Por agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria